

NUE 94-A-2016 (MV)

Flores Arenívar contra Presidencia de la República

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con veintinueve minutos del día diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

I. Descripción del caso:

I. Guido Jacinto Flores Arenívar apeló de la resolución emitida por el oficial de información de la **Presidencia de la República (CAPRES)**, que denegó el acceso a la información relativa a: Arbitrajes que diligenció la Secretaria de Asuntos Legislativos y Jurídicos (SALJ) de esa Institución en el periodo 2004-2009 ¿Quién los llevó adelante?, si existieron abogados contratados ¿Quiénes eran?, si existían bufetes contratados ¿Quiénes eran los abogados de esos bufetes?, ¿Qué otros profesionales se contrataron y para qué?, ¿Cuál fue el monto de los honorarios para cada diligencia?

La negativa de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de **CAPRES** se basó en que la información solicitada es inexistente, debido a que no fue encontrada en el acervo documental de la SALJ de esa Institución.

II. El Instituto admitió la apelación y se designó al comisionado Mauricio Antonio Vásquez López para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. **CAPRES** no presentó informe justificativo de acuerdo al Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

En la audiencia oral, el apelante manifestó que “posee ciertas fuentes” que le expresaron que dentro de la SALJ, en la época del Presidente Elías Antonio Saca, se dio beneficios a ciertos abogados de un bufete “propiedad del Secretario de la época” con los arbitrajes que se tramitaban en contra del Estado, quitándole atribuciones a la Fiscalía General de la República. El apelante sostuvo que no puede revelar dichas fuentes. Asimismo, expresó que es obligación de las entidades estatales resguardar la información en sus archivos, así como debe existir un control —actas de entrega— de la documentación que recibe la nueva administración de una saliente.

Por su parte, **CAPRES** ratificó lo actuado y expresó que existen actas de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

2. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se analizarán los argumentos expuestos por **CAPRES** sobre la inexistencia de la información solicitada y determinar lo procedente en el presente caso.

I. A. CAPRES resolvió que la información solicitada por el apelante es inexistente debido a que no fue encontrada en el acervo documental de la SALJ de esa institución.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 73 de la LAIP, cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa correspondiente el oficial de información tomará las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia y en caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme su inexistencia.

Derivado de lo expuesto, es posible concluir que el propósito de que dicho funcionario emita una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

Este Instituto ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; y, c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en ese caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria¹.

En razón de lo anterior y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública (DAIP) del apelante, no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado

¹ Resolución Definitiva IAIP 39-A-2013, del 28 de octubre de 2013.

no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso.

En el presente caso, al analizar la documentación que corre agregada en el expediente administrativo de la UAIP de **CAPRES**, se acredita que el oficial de información realizó las consultas pertinentes para la ubicación de la información, pues existe evidencia de comunicaciones que este sostuvo con la SALJ (memorándum de fecha 14 de marzo de 2016); asimismo, consta según acta de fecha 15 de abril del presente año, que se apersonó al archivo de dicha Secretaría para confirmar lo manifestado por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos (Nota de fecha 13 de abril de 2016), sobre la inexistencia de la información.

En ese sentido, la declaración de inexistencia del oficial de información y el expediente administrativo de la UAIP de **CAPRES**, contiene elementos suficientes que generan la certeza de que se buscó la información en el archivo de la SALJ.

B. Ahora bien, es pertinente señalar que la información está relacionada a arbitrajes, que de acuerdo a los artículos 193 #3 de la CN, en relación al 18 letra i) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, es atribución de la FGR representar al Estado en ese tipo de diligencias.

En ese sentido, al verificar las atribuciones de la SALJ en el Art. 47 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo no existe una disposición donde indique que dicha dependencia realiza el diligenciamiento de arbitrajes dentro del Órgano Ejecutivo, tampoco existen pruebas que la SALJ tuvo dicha información del periodo solicitado; por lo que no procede ordenar la reconstrucción de la información o una nueva búsqueda de la misma, ya que no existe un deber legal que obligue a esa entidad el generar dicha información.

II. En atención a lo expuesto, con fundamento en el Art. 73 de la LAIP, este Instituto considera procedente confirmar la inexistencia de la información solicitada y orientar al señor **Flores Arenívar** a que pueda dirigir su petición a la UAIP de la Fiscalía General de la República (FGR).

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letras b., d. y g.; 94, 96 letra b, y 102 de la LAIP; y 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto, **resuelve:**

a) **Confirmar** la resolución emitida por el oficial de información de la Presidencia de la República (CAPRES), de fecha 15 de abril del presente año, por las razones antes descritas.

b) **Orientar** al señor **Guido Jacinto Flores Arenívar** que puede dirigir su petición de información a la Unidad de Acceso a la Información de la Fiscalía General de la República.

c) **Publicar** esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

JCAMPOS---CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR
LA COMISIONADA Y LSO COMISONADOS QUE LA SUSCRIBEN
"RUBRICADAS"

cc